



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10
0 - 010



EXP. N.º 01473-2008-PA/TC

JUNÍN

ENRIQUE IDIAQUEZ BOSSIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Idiaquez Bossio contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 91, su fecha 21 de noviembre de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 1096-89, de fecha 21 de agosto de 1989, que omite la aplicación de la Ley 23908, por lo que solicita que se expida una nueva resolución conforme con los artículos 1 y 4 de la referida ley. Asimismo, solicita el abono de los devengados y los intereses legales generados.

La ONP contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por considerar que la Ley 23908 fue derogada por la Ley 24786, que estableció que las pensiones se reajustaban periódicamente. De otro lado, señala que los sistemas de indexación automática de pensiones fueron derogados por el Decreto Legislativo 817 y que el artículo 4 de la Ley 23908 fue complementario al artículo 79 del Decreto Ley 19990.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 27 de junio 2007, declara fundada, en parte, la demanda, por estimar que la pensión otorgada al actor fue inferior a la mínima prevista en el sistema, por lo que corresponde se le otorgue la pensión mínima de la Ley 23908; e infundada en el extremo de reajuste trimestral porque éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior competente revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por considerar que la copia simple de la boleta de pago no constituye prueba suficiente que acredite la pretensión, por lo que debe tramitarse en un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0- 011

proceso que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El demandante pretende que se reajuste la pensión de jubilación que percibe de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 1096-89, de fecha 21 de agosto de 1989 (f. 3), se advierte que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 18 de mayo de 1988, utilizando como base de cálculo la pensión mínima vigente el 1 de agosto de 1989 ascendente a I/. 80,000.00 intis. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de determinación del monto mínimo se encontraba vigente el Decreto Supremo 022-89-TR, que estableció en I/. 20,000.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 60,000.00 intis. Por consiguiente, como el monto de la pensión de jubilación superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908 no le resultaba aplicable al actor, no obstante, de ser el caso, se deja a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones con 6 años y menos de 10 años de aportaciones.

6. Por consiguiente, al constatarse (f. 2) que el demandante percibe la pensión mínima vigente, se concluye que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente y al reajuste trimestral automático del artículo 4 de la Ley 23908.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR